

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HOMAR ALMAGUER SALAZAR

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 9, 10, 21, 37 Y 147 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de Febrero del 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES: Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Antonio Perales Elizondo

Oficial Mayor Primero

Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor

AÑO: 2012

EXPEDIENTE: 7322/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HOMAR ALMAGUER SALAZAR

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 9, 10, 21, 37 Y 147 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de Febrero del 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES: Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Antonio Perales Elizondo

Oficial Mayor Primero

Encargado del Despacho de la Oficialía Mayor

DIPUTADO JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

P R E S E N T E . -

El suscrito ciudadano **Diputado Homar Almaguer Salazar**, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo por la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que se me confieren en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Tribuna a presentar **Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Compañeras y compañeros diputados.

En Nuevo León, como todo México, el poder soberano de la democracia reside en el pueblo y se ejerce por medio de los órganos constitucionales representativos, y es precisamente el acceso a la información pública el derecho que forma parte de los cimientos de un Estado democrático, a través de redes de responsabilidad y rendición de cuentas de los funcionarios,

quienes se encuentran sujetos a reglas que incentivan la legalidad de sus actos, lo cual es fundamental para el progreso de la sociedad.

En este sentido, la transparencia gubernamental es el más importante y principal de los pasos para combatir la corrupción, creando un ambiente de certidumbre sobre las decisiones y el manejo de los recursos públicos.

A pesar de lo conciencia anterior, nuestra legislación guarda aún diversas debilidades, sobre todo en dos aspectos:

- A) En cuanto a la publicación de manera clara y ordenada de los resultados y gestiones de los sujetos responsables; y
- B) En cuanto a las limitaciones de las sanciones, porque no cumplen en su totalidad con el objetivo de la Ley, al castigar únicamente al funcionario, sin dar respuesta a la petición de acceso.

A raíz de lo anterior, se necesita hacer efectivo las garantías de la legislación para que existan verdaderos mecanismos eficientes, expeditos, entendibles, relevantes e integrales, de manera veraz y oportuna, y además vincular la sanción con el acceso a la información.

En virtud de lo anterior, considero somos suficientemente conscientes de la necesidad de la transparentar los procesos públicos, pero aún no hemos realizado las adecuaciones necesarias para que sea 100% efectivo, por las limitantes previstas.

Finalmente, siendo facultad de este H. Congreso con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 63, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es que someto a consideración, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se aprueba, la reforma de los **artículos 9; 10; 21; 37; y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Salvo la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, difundir y actualizar la información pública de oficio a que se refiere este capítulo, **dentro de su página oficial de internet.**

.....

Artículo 10.-.....:

I a XX.....

XXI. La tabla de resultados, donde se pueda apreciar de forma numérica o grafica el ejercicio de cada una de las atribuciones del sujeto obligado, y en su caso, con relación al número de ciudadanos atendidos, beneficiados o que fueron parte.

.....

Artículo 21.- Los sujetos obligados deberán tener en la página de inicio de sus portales de Internet una indicación claramente visible que señale el sitio donde se encuentre la información a la que se refiere este Capítulo

y el vínculo directo de la información a que se refiere la fracción XXI del artículo 10. Adicionalmente deberán utilizar un lenguaje claro, y sencillo, accesible y que facilite su acceso y comprensión por parte de los usuarios. Además las páginas deberán contar con buscadores temáticos y disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite.

.....

Artículo 37.- No se considerará información confidencial:

I. Aquélla que por disposición de una Ley se halle o deba hallarse en registros públicos o fuentes de acceso público; y

II.....

Artículo 147.- Los sujetos obligados incurrirán en responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley por las siguientes causas:

I a XII.....

.....

.....

En los casos en que se resuelva que los sujetos obligados ocultaron información o la entregaron de manera incompleta en contravención a esta Ley, la Comisión podrá intervenir para

asegurarse que se haga pública en menos de 10 días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos la resolución de responsabilidad del sujeto obligado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo.- Las dependencias y demás entidades del sector público, obligadas conforme la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, deberán cumplir con el presente Decreto y adecuar su normativa interior en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de que surta efectos el artículo transitorio anterior.

Artículo Tercero.- Se deroga cualquier disposición jurídica que se oponga al contenido del presente Decreto.

Monterrey, N. L.

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO**


DIPUTADO HOMAR AMAGUER SALAZAR